

## SENTENCIA ANTICIPADA PROCESO EJECUTIVO

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	EPIFANÍA BARRERA
DEMANDADO	RUBIELA TÉLLEZ DIAZ ANYI PAHOLA TÉLLEZ DIAZ
RADICADO	680014003018-2018-00751-00

### JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Por reparto correspondió a este Juzgado demandada ejecutiva de mínima cuantía presentada a través de apoderado por EPIFANÍA BARRERA contra RUBIELA TÉLLEZ DIAZ y ANYI PAHOLA TÉLLEZ DIAZ.

Sería el caso proceder a fijar fecha para la Audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso; sin embargo en concordancia con el art. 390 ibídem, y atendiendo a que este es un proceso de mínima cuantía y se tramita bajo los procedimientos del proceso verbal sumario, pero considera este despacho que en virtud de los Principios de Celeridad y Eficacia de la Administración de Justicia, cuando no hay pruebas por practicar de forma inmediata, se debe dar aplicación al numeral 2 del inciso 3º del artículo 278 que nos habla de la Sentencia Anticipada, que es la que en adelante nos concierne.

Lo anterior, ha sido reiterado por la Corte Suprema de Justicia, que citando la propia Jurisprudencia de la Sala en sentencia No. 11001-02-03-000-2016-01173-00 con M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo dispuso lo siguiente:

*"De igual manera, cabe destacar que, aunque la esquemática preponderante oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada a viva vos, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuro cuando la serie no ha superado la fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane"*

Por todo lo anterior este despacho proferirá Sentencia anticipada, pues al no encontrarse más pruebas por practicar, con dicha decisión se materializan principios tales como Celeridad y Eficacia de la Administración de Justicia.

### HECHOS

1. La parte demandante manifiesta que las señoras RUBIELA TÉLLEZ DIAZ, ANYI PAHOLA TELLEZ DIAZ y MARÍA DEL PILAR VARGAS TÉLLEZ suscribieron en calidad de arrendatarias contrato de arrendamiento de vivienda urbana el 21 de marzo de 2018 con EPIFANIA BARRERA en calidad de arrendadora sobre el bien ubicado en la CARRERA 11C, NÚMERO 103E - 17, APARTAMENTO 201, BARRIO MANUELA BELTRÁN, EN BUCARAMANGA, por el termino de doce (12) meses es decir hasta el 21 de marzo de 2019.
2. Las partes del contrato convinieron el pago de un canon de arredramiento mensual por valor de SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600. 000.oo) pagaderos entre de los primeros (05) CINCO días de cada periodo contractual de manera anticipada, lo cual quiere decir que debía pagar el canon de arrendamiento mensual los días 22, 23, 24, 25 y 26 de cada mes en forma anticipada, porque la fecha de iniciación del presente contrato es desde el día 22 de Marzo de 2018.

3. Las demandadas incumplieron en el pago del canon mensual convenido, y en efecto adeudan a la presente, por concepto de arrendamientos, la suma de total de UN MILLÓN OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.800.000.00), representada en TRES (3) cánones de arrendamientos adeudados a la fecha, así:

ARRIENDO MES	VALOR CANÓN	EXIGIBILIDAD
agosto de 2018	\$ 600.000	Julio 27 de 2018
septiembre de 2018	\$ 600.000	Agosto 27 de 2018
octubre de 2018	\$ 600.000	Septiembre 17 de 2018
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 1'800.000</b>	

4. Que se llevó a cabo audiencia de conciliación ACTA DE CONCILIACIÓN número 2022, del 21 de Septiembre de 2018, con la señora RUBIELA TÉLLEZ DÍAZ, acordando el pago de los cánones adeudados y la entrega del bien inmueble en el cual se comprometió a desocupar el presente inmueble el día 5 DE OCTUBRE DE 2018 y a pagar la suma de QUINIENTOS SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 570.000.00) para el día 3 de Octubre de 2018, sin haberlo entregado a la fecha y sin pagar suma alguna, razón por la cual incumplió tal acuerdo conciliatorio.
5. A la fecha de la presentación de la demanda no habían desocupado el bien inmueble.

### PRETENSIONES

la parte demandante presenta las siguientes pretensiones:

Se ordene el pago de las siguientes sumas:

**PRIMERO.** La suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.800.000.00), representada en TRES (3) cánones de arrendamientos adeudados a la fecha, así:

MES	VALOR CÁNON DE ARRENDAMIENTO
<b>AGOSTO DE 2018</b> Debía pagarse entre los días 22 a 26 del mes de Julio de 2018	\$ 600.000.00
<b>SEPTIEMBRE DE 2018</b> Debía pagarse entre los días 22 a 26 del mes de Agosto de 2018	\$ 600.000.00
<b>OCTUBRE DE 2018</b> Debía pagarse entre los días 22 a 26 del mes de Septiembre de 2018	\$ 600.000.00
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 1.800.000.00</b>

**SEGUNDO.** se libre mandamiento ejecutivo a favor del demandante y en contra de las demandadas, por los cánones de arrendamientos adicionales que en lo sucesivo se causen, ordenando su pago dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento, conforme al artículo 431 del Código General del Proceso.

**TERCERO.** libre mandamiento ejecutivo a favor de la parte demandante y en contra de las demandadas, por concepto de LOS INTERESES LEGALES (Artículos 1617 y 2232 del Código Civil), en una proporción del seis por ciento (6%) anual, teniendo en cuenta la fecha de exigibilidad de los cánones de arrendamiento demandados, esto es desde JULIO 27 DE 2018, AGOSTO 27 DE 2018 y SEPTIEMBRE 27 DE 2018 hasta la fecha del pago efectivo de tales arrendamientos.

**CUARTO.** Se condene a las demandadas, al pago de las Costas y las Agencias en Derecho que implique la presente ejecución.

### **CRÓNICA DEL PROCESO**

- 1.** La demanda ejecutiva fue instaurada el día 31 de octubre de 2018, correspondió por Reparto a este despacho, inadmitiendo la demanda mediante auto calendarado 13 de noviembre de 2018.
- 2.** Subsanando en el término legal la parte demandante y procediendo el despacho a librar mandamiento de pago el 22 de noviembre de 2018, por las pretensiones solicitadas en la demanda.
- 3.** La demanda se le notifico por aviso a la señora ANYI PAHOLA TÉLLEZ DIAZ el 17 de octubre de 2020 y a la señora RUBIELA TÉLLEZ DIAZ a través del curador ad-litem el día 6 de octubre de 2020, quien presento la contestación de la demanda, proponiendo excepciones el Curador Ad-Litem de los demandados.

### **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

En el escrito de contestación el curador ad- litem del demandado se refirió así:

Respecto a todos los hechos de la demanda el Curador Ad Litem manifiesta que es cierto que entre las señoras RUBIELA TÉLLEZ DIAZ y ANYI PAHOLA TÉLLEZ DIAZ y EPIFANIA BARRERA se suscribió contrato de arrendamiento de vivienda urbana del bien inmueble ubicado en la CARRERA 11C, NÚMERO 103E - 17, APARTAMENTO 201, BARRIO MANUELA BELTRÁN, EN BUCARAMANGA, por el termino de doce (12) meses es decir hasta el 21 de marzo de 2019, pactando como canon de arrendamiento mensual de SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000.00).

No obstante, señala que no son ciertos los hechos que expresan que las arrendadoras deban los cánones correspondientes a los meses de AGOSTO de 2018, SEPTIEMBRE de 2018 y OCTUBRE de 2018, puesto que el único canon que deben es el de Octubre.

Por otro lado, que desde el 15 de octubre de 2018 el bien inmueble fue desocupado por las arrendatarias.

Referente a las pretensiones manifiesta que se opone a todas y cada una de ellas, indicando que las demandadas solo deben el canon de octubre de 2018 y que el bien fue desocupado el 15 de octubre de 2018, de igual manera que se liquiden los intereses del mes de octubre de 2018 conforme a SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.

El Curador Ad Litem presenta la contestación proponiendo excepciones previas y nulidad, las cuales fueron resueltas desfavorablemente mediante providencia del cuatro de agosto de 2021. No obstante, no propuso excepciones de mérito taxativamente, pero se avizora de la contestación que se discute el pago parcial de la obligación.

### **TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES PRESENTADAS.**

Mediante proveído del veintisiete (27) de agosto de 2021, se procedió a correr traslado de la contestación de la demanda con el fin de que la parte demandada se pronunciara; en ese sentido la parte ejecutante, dentro del término conferido descorre traslado en los siguientes términos.

Solicita al estado judicial, se dicte sentencia toda vez que el Curador Ad Litem no propuso excepciones de mérito, ni apporto pruebas de los pagos realizados por las demandadas a los cánones de arrendamiento adeudados, ni tampoco se

allega prueba de entrega del bien inmueble el 15 de octubre de 2018, por último, tampoco puede contestar el Curador Ad Litem por la demandada ANYI PAHOLA TÉLLEZ DIAZ puesto que esta última fue notificada por aviso, sin haber ejercido el derecho de defensa.

### **CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:**

La actuación se ha surtido dentro de las previsiones legales para este tipo de proceso, siendo un proceso Ejecutivo, que en razón a su cuantía –mínima- se tramita bajo las reglas del proceso verbal sumario, y que a su vez conforme al art. 390, en su último inciso al no existir más pruebas por practicar o allegarse al expediente se procederá a emitir sentencia escrita, que al considerar probada la prescripción será anticipada.

### **RECUESTO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL**

De conformidad con el art. 422 del Código General del Proceso pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba contra él.

Respecto del proceso ejecutivo para el cobro de los cánones de arrendamiento u obligaciones pecuniarias derivadas del contrato de arrendamiento, que inicia el arrendador –legitimado en la causa por activa- la demanda debe estar acompañada del título ejecutivo que contenga una obligación clara, expresa y exigible, conforme al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso.

El arrendamiento es un contrato donde una de las partes se obliga a conceder el uso y goce de una cosa temporalmente, o a ejecutar una obra o prestar un servicio determinado y la otra parte se obliga a pagar un precio como contraprestación, tal como ha sido definido por el artículo 1973 del Código Civil de la siguiente forma:

*"ARTICULO 1973. El arrendamiento es un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado".*

Siendo así que el contrato de arrendamiento de vivienda urbana por mandato del artículo 14 de la ley 820 de 2003 que regula el arrendamiento de este tipo de inmueble, presta mérito ejecutivo sin que para ello deba incorporarse una cláusula que así lo considere, dice la norma referida:

*"Exigibilidad. Las obligaciones de pagar sumas en dinero a cargo de cualquiera de las partes serán exigibles ejecutivamente con base en el contrato de arrendamiento y de conformidad con lo dispuesto en los Códigos Civil y de Procedimiento Civil. En cuanto a las deudas a cargo del arrendatario por concepto de servicios públicos domiciliarios o expensas comunes dejadas de pagar, el arrendador podrá repetir lo pagado contra el arrendatario por la vía ejecutiva mediante la presentación de las facturas, comprobantes o recibos de las correspondientes empresas debidamente canceladas y la manifestación que haga el demandante bajo la gravedad del juramento de que dichas facturas fueron canceladas por él, la cual se entenderá prestada con la presentación de la demanda."*

Por otra parte, respecto de la forma en la cual se debe dar la entrega del inmueble a la terminación del contrato de arrendamiento, los Arts. 2005 y 2006 del Código Civil disponen lo siguiente:

**"ARTICULO 2005.** RESTITUCIÓN DE LA COSA ARRENDADA POR TERMINACIÓN DEL CONTRATO. El arrendatario es obligado a restituir la cosa al fin del arrendamiento.

*Deberá restituir en el estado en que le fue entregada, tomándose en consideración el deterioro ocasionado por el uso y goce legítimo.*

*Si no constare el estado en que le fue entregada, se entenderá haberla recibido en regular estado de servicio, a menos que pruebe lo contrario.*

*En cuanto a los daños y pérdidas sobrevenidos durante su goce, deberá probar que no sobrevinieron por su culpa, ni por culpa de sus huéspedes, dependientes o subarrendatarios, y a falta de esta prueba será responsable.*

**ARTICULO 2006.** FORMA DE RESTITUCIÓN. **La restitución de la cosa raíz se verificará desocupándola enteramente, poniéndola a disposición del arrendador y entregándole las llaves, si las tuviere la cosa.**"

Por último, la ley 820 de 2003 dispone en el artículo 9 de las obligaciones que se encuentran a cargo del arrendatario dentro de la ejecución del contrato de arrendamiento, allí se le obliga a:

*"1. Pagar el precio del arrendamiento dentro del plazo estipulado en el contrato, en el inmueble arrendado o en el lugar convenido.*

*2. Cuidar el inmueble y las cosas recibidas en arrendamiento. En caso de daños o deterioros distintos a los derivados del uso normal o de la acción del tiempo y que fueren imputables al mal uso del inmueble o a su propia culpa, efectuar oportunamente y por su cuenta las reparaciones o sustituciones necesarias.*

*3. Pagar a tiempo los servicios, cosas o usos conexos y adicionales, así como las expensas comunes en los casos en que haya lugar, de conformidad con lo establecido en el contrato.*

*4. Cumplir las normas consagradas en los reglamentos de propiedad horizontal y las que expida el gobierno en protección de los derechos de todos los vecinos.*

*En caso de vivienda compartida y de pensión, el arrendatario está obligado además a cuidar las zonas y servicios de uso común y a efectuar por su cuenta las reparaciones o sustituciones necesarias, cuando sean atribuibles a su propia culpa o, a la de sus dependientes, y*

*5. Las demás obligaciones consagradas para los arrendatarios en el Capítulo III, Título XXVI, libro 4 del Código Civil."*

### **SOBRE EL PAGO Y LAS FORMAS EN QUE SE PUEDE HACER**

Por otra parte, conviene resaltar para el caso bajo estudio que el pago como forma de extinguir las obligaciones es un acto jurídico por medio del cual, cualquier que sea su objeto, dar, hacer o no hacer), tiene el efecto, si se realiza como es debido, de extinguir las obligaciones.

Para que el pago sea eficaz necesitan concurrir los requisitos previstos por el legislador para la eficacia del acto jurídico, cuales son la capacidad, el consentimiento libre de vicios, el objeto lícito, la causa real y además lícita y por otra parte las solemnidades que se exigen para los casos en concreto.

Una de las condiciones jurídicas es el que el pago sea realizado en la época pactada, en este punto se necesita una precisión en la convención sobre la cual

se imputa el pago, si la prestación no se cumple de ese modo el deudor queda automáticamente constituido en mora, Código Civil en sus artículos 1882 y 1929.

También hay que resaltar la indivisibilidad del pago, el deudor debe pagar exactamente la prestación debida según fue pactado y pagarla en su totalidad, no le es dable pagar de forma fraccionada (aun si se trata de dinero) ni pretender pagar con una cosa diferente a la debida (Cod. Civil. 1627 y 1649).

Sobre el abono a la obligación por parte del pago, los arts. 1653 a 1655 del Código Civil establecen que, en principio, salvo acuerdo entre las partes, este pago deberá, sino cubre la totalidad de lo adeudado imputarse a intereses y después a capital.

En tanto la parte demandada deberá probar los abonos realizados a la obligación, una vez presentada la exceptiva.

Además, se tiene que como principio general de la prueba que quien propone una excepción le corresponde la carga de la misma, es decir los supuestos de hechos en que se funda, por lo que les corresponde a los demandados aplicar este principio probatorio en cuanto a las excepciones propuestas, dada que la literalidad del título prima y este principio rector solo es reductible mediante el adecuado uso de las exceptivas.

### **CASO EN CONCRETO**

En el asunto que ocupa nuestra atención, el pilar sobre el cual se ha construido la acción ejecutiva, ha sido el incumplimiento por parte del obligado en pagar su obligación dineraria en la forma y términos acordados, pero como dicha parte cuestiona la reclamación del demandante, le corresponde a esta sede judicial entrar a analizar tanto los supuestos fácticos, como los jurídicos y obviamente, con base en las probanzas existentes emitir la decisión que corresponda.

Es importante precisar que como se mencionó en párrafos anteriores, el artículo 422 del Código General del Proceso, ha indicado que los títulos ejecutivos son aquellos documentos que contienen una obligación de dar, hacer o no hacer que sea clara, expresa y exigible judicialmente a través de un proceso ejecutivo que tiene como inicio una obligación probada y no busca declarar o determinar su existencia.

Dichos elementos anteriormente descritos, deben aparecer inequívocamente en el documento base de la obligación, tanto en su objetivo –pagar una suma de dinero–, como los sujetos –acreedor y deudor (clara), igualmente la obligación debe encontrarse debidamente determinada, especificada, patente, que no dé lugar a confusiones, equívocos y que no necesite ser objeto de ninguna interpretación (expresa), y que la obligación pura y simple como tal, sujeta a plazo, se haya vencido (exigible).

Seguido a esto, en el artículo en comento se señalan puntualmente que se considerarían como tales los siguientes: (i) **documentos que provenga del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él;** (ii) sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción; (iii) providencias judiciales o emitidas en procesos de policía que aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia; (iv) confesión que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 ibidem, y (v) los demás documentos que señale la ley.

Ahora bien, teniendo en cuenta la contestación de la demanda, no controvierte el Curador Ad Litem la existencia de la obligación que emana de la suscripción del contrato de arrendamiento de vivienda urbana el 21 de marzo de 2018 celebrado entre RUBIELA TÉLLEZ DIAZ, ANYI PAHOLA TELLEZ DIAZ y MARÍA

DEL PILAR VARGAS TÉLLEZ en calidad de arrendatarias y EPIFANIA BARRERA en calidad de arrendadora, sobre el bien ubicado en la CARRERA 11C, NÚMERO 103E - 17, APARTAMENTO 201, BARRIO MANUELA BELTRÁN, EN BUCARAMANGA, por el termino de 12 meses y por un canon mensual de SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000.00).

Sin embargo, si se opone el auxiliar de justicia en relacion con los canones adeudados indicando que no corresponden a los meses de AGOSTO, SEPTIEMBRE y OCTUBRE de 2018 por la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$1.800.000.00) como lo señala parte demandante en la tutela, sino por el contrario solo se adeuda el canon de arrendamiento del mes de octubre de 2018 según comunicación telefónica con la demandada, lo cual es motivo de estudio del suscrito.

Primeramente, es preciso indicar que en la contestación allegada por parte del Curador Ad Litem de la señora RUBIELA TÉLLEZ DIAZ si bien señala que se realizaron los pagos indicados en el párrafo anterior no allega prueba sumaria que permita inferir a este juzgado que se realizó un pago parcial o un abono a la obligación que se pretende ejecutar y tal como se había manifestado en la parte considerativa quien propone una excepción le corresponde la carga de la misma, es decir los supuestos de hechos en que se funda, por lo que les corresponde a los demandados aplicar este principio probatorio en cuanto a las excepciones propuestas, dada que la literalidad del título prima y este principio rector solo es reductible mediante el adecuado uso de las exceptivas.

En ese sentido, le corresponde al demandado en este evento probar que los abonos realizados se efectuaron debidamente a la deuda que se debate en el presente litigio conforme a las condiciones de tiempo, modo y legitimación para recibir el pago que se estipularon en el acuerdo celebrado con el acreedor, es decir en la CLÁUSULA SEGUNDA del contrato de arredramiento allegado como base de la presente ejecución, a fin de que se tenga en cuenta los abonos o el pago parcial efectuados a la obligación pretendida.

Por ende, al no constar documento o haber solicitado el CURADOR AD LITEM pruebas dentro del presente proceso que sustentaran su oposicion, se evidencia que no se configuran los presupuestos para declarar que se realizó el pago parcial de la obligación o un abono a la misma, toda vez que la parte demandada no logra probar los supuestos de hecho.

Por otro lado, tampoco logra probar la parte demandante que el bien inmueble ubicado en la CARRERA 11C, NÚMERO 103E - 17, APARTAMENTO 201, BARRIO MANUELA BELTRÁN, EN BUCARAMANGA, hubiese sido entregado al arrendador el 15 de octubre de 2018 conforme a lo reglado por el artículo 2006 del Código Civil que indica:

**"ARTICULO 2006. FORMA DE RESTITUCIÓN. *La restitución de la cosa raíz se verificará desocupándola enteramente, poniéndola a disposición del arrendador y entregándole las llaves, si las tuviere la cosa.*"**

Dilucidado todo lo anterior, se dispone a declarar infundadas las excepciones dilucidadas por el suscrito; por lo cual, se ordenará seguir adelante con la ejecución, así como la liquidación del crédito y de costas.

Por último, y en atención a lo señalado por la parte demandante el descorre del traslado sobre la defensa de la demandada ANYI PAHOLA TÉLLEZ DIAZ ejercida por el CURADOR AD LITEM, advierte el juez de conocimiento que el auxiliar de justicia solo fue nombra para representar a la demandada ausente, es decir a

RUBIELA TÉLLEZ DIAZ tal como fue ordenado mediante providencia del seis (6) de agosto de 2020 y lo indicado por la Corte Constitucional.

*"El nombramiento del curador responde, a la necesidad de defender los derechos de las personas ausentes en los procesos judiciales, por lo cual, precisamente, su presencia en el debate judicial es garantía de defensa para quien no puede hacerlo directamente. Sobre el particular, la Corte ha dicho que la decisión de designar curadores ad litem, tiene como finalidad esencial proteger los derechos del ausente, que no por estarlo puede recibir un tratamiento procesal desventajoso, pues este redundaría en menoscabo de algunos de los derechos sustantivos que en el proceso se controvierten. Constituye, pues, un instrumento protector del derecho fundamental de defensa. Por ello, debe entenderse que se trata de representar a quien resulte directamente involucrado en el proceso, es decir a quien por su ausencia puede ser afectado con la decisión que se tome".<sup>1</sup>*

En consecuencia, no podría ejercer el Curador Ad Litem como defensor de los derechos de la demandada ANYI PAHOLA pues la misma fue notificada por aviso el 17 de octubre de 2019 y la misma no ejerció su derecho de defensa, situación que permite deducir que no actúa como ausente dentro del presente trámite.

Sin más consideraciones, el JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA** las excepciones propuesta el Curador Ad Litem de la demandada RUBIELA TÉLLEZ DIAZ, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE** con la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago librado el veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) a favor EPIFANÍA BARRERA contra RUBIELA TÉLLEZ DIAZ y ANYI PAHOLA TÉLLEZ DIAZ.

**TERCERO: EJECUTORIADO** el presente proveído, dispóngase:

- a. El avalúo de los bienes embargados y secuestrados, de conformidad con las disposiciones previstas en el artículo 444 del C.G.P.
- b. La liquidación del crédito y de costas.

**CUARTO: CONDENAR** en costas en esta instancia a la parte demandada vencida. En consecuencia, se incluirán como agencias en derecho la suma **NOVENTA MIL PESOS M/CTE (\$90. 000.00)** conforme al acuerdo No. PSAA16-1055 de agosto 5 de 2016.

**QUINTO:** En firme la presente providencia y cumplidas las exigencias del Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, REMÍTASE la presente actuación a los Juzgados Civiles de Ejecución (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

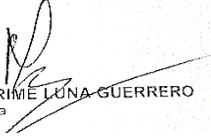
  
VÍCTOR ANÍBAL BARBOZA PLATA  
JUEZ

<sup>1</sup> Corte Constitucional Sentencia T-088 de 2006.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El Auto fechado el día 15 de septiembre de 2021 se notifica a las partes por anotación en el Estado fijado hoy a las 08:00 AM

Bucaramanga, 16 de septiembre de 2021

  
MERCY KARIME LUNA GUERRERO  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Victor Anibal Barboza Plata**  
**Juez**  
**Civil 018**  
**Juzgado Municipal**  
**Santander - Bucaramanga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3201f91052e9eb4a65a82a80c3ad7dc44a1bdea025f732d773f50bf6910c7c0**

Documento generado en 15/09/2021 03:40:50 PM